ISSN 1886-5895
Enero 2024 Nº 75
https://usie.es/supervision21/
https://doi.org/10.52149/sp21

CASO PRÁCTICO: INTERVENCIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA ANTE UNA DENUNCIA A UN DOCENTE

CASE STUDY: INTERVENTION OF THE EDUCATIVE INSPECTION BECAUSE OF A COMPLAINT AGAINST A TEACHER

Guillem Alexandre Amengual Buñola
Inspector de Educación. Illes Balears

Francisco García Moles
Inspector de Educación. Illes Balears

Resumen

Ante la denuncia por un supuesto caso de maltrato por parte de un tutor a una alumna de sexto curso de primaria, el juzgado que recibe la denuncia solicita informe al Departamento de Inspección Educativa. El caso práctico versa sobre el informe realizado en el cual se da respuesta a las cuestiones planteadas desde el juzgado y en el cual entran en juego cuestiones de índole tanto disciplinaria como penal.

Palabras clave: Delito de malos tratos, artículo 173 del Código Penal, denuncia, cambio de centro escolar, colaboración con el Poder Judicial, régimen disciplinario, Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

Abstract

Following a complaint alleging abuse by a tutor of a sixth-grade student, the court that receives the complaint requests a report from the Department of Educational Inspection. The practical case deals with the report produced in which answers are given to the questions raised by the court and in which questions of both a disciplinary and criminal nature come into play.

Keywords*:* Crime of mistreatment, article 173 of the Criminal Code, complaint, change of school, collaboration with the Judiciary, disciplinary regime, Basic Statute of Public Employees (EBEP

INTRODUCCIÓN

El caso práctico que ahora presentamos parte de un informe solicitado por el juzgado de instrucción en relación a una denuncia por un supuesto caso de acoso y malos tratos presentada por la madre de una menor contra el tutor de su hija. Así pues, se plantea como un informe que se remite al juzgado en relación a la denuncia presentada contra el docente del CEIP Mar Océana, de LOCALIDAD, señor Aureliano Buendía, tutor de 6º curso de educación primaria, por la señora Ana Ozores, madre de la alumna Úrsula Iguarán, por un presunto delito trato degradante (artículo 173 CP).

El caso es una muestra de la complejidad de actuaciones a las que debemos enfrentarnos, con cierta frecuencia por desgracia, los inspectores e inspectoras de educación. Se ponen en juego aquí no solamente la obvia responsabilidad penal del denunciado, sino también su posible responsabilidad disciplinaria e incluso, si fuera el caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

Es importante para su correcta resolución, como se verá, acreditar, de un lado, que la conducta del docente fue correcta y, por otro, que el centro actuó en todo momento con la diligencia de un buen padre de familia ante las denuncias de acoso o maltrato. Esto se consiguió gracias a un seguimiento constante por parte del inspector de referencia y por parte del centro, de manera que quedaron registradas y documentadas todas las actividades y acciones realizadas para solucionar la controversia.

Se destaca también el hecho de que se informara favorablemente al cambio extraordinario de centro solicitado por la madre a pesar de no haberse encontrado evidencias de conducta inadecuada por parte del docente, ni de acoso o maltrato alguno, al haberse roto la confianza entre familia y centro y en aras de proteger siempre y en todo caso el interés superior de la menor.

Hay que señalar que ante las nulas evidencias de mala praxi por parte del tutor o del centro, y de la inexistencia de indicios de trato incorrecto o degradante por parte del tutor, desde el juzgado de Instrucción se dictó auto de sobreseimiento del caso, para alivio de los docentes y satisfacción del inspector de referencia del centro.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1.En fecha 24 de abril de 2024, el inspector de referencia del centro recibe oficio del Juzgado de Instrucción núm. 3 de LOCALIDAD de fecha 20 de abril de 2024 (DPA Diligencias Previas Proc. Abreviado XXX/2024) por el cual se le solicita "que procedan a realizar una investigación respecto de las manifestaciones objeto de denuncia que se acompaña, remitiendo a este Juzgado copia de lo actuado, una vez finalizada la actuación".

2. En fecha 7 de abril de 2024 la señora Ana Ozores, madre de la alumna de 6º curso de primaria del CEIP Mar Océana Úrsula Iguarán, interpone denuncia

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

ante la Guardia Civil de LOCALIDAD por un posible delito de injurias ocurridas entre el 25 de septiembre de 2023 y el 7 de abril de 2024 cometido por el tutor y docente de 6º curso de primaria del CEIP Mar Océana, señor Aureliano Buendía, del cual sería víctima su hija Úrsula Iguarán.

3. Con anterioridad, en fecha 6 de abril de 2024 este inspector recibe correo electrónico del centro en el que se informa de una situación de queja de la madre de la menor y se remite correo electrónico de la misma dirigido a la directora de fecha 5 de abril de 2024. Se acompaña dicho correo con dos capturas de pantalla.

4. En esa misma fecha se solicita telefónicamente a la directora del centro informe sobre todas las medidas tomadas en relación al caso, que inicialmente era de presunto acoso escolar sobre dicha alumna.

5. En fecha 12 de abril de 2024 y registro de entrada NÚM./2024 tiene entrada en el Departamento de Inspección Educativa nota interna del Jefe del Servicio de Escolarización por la cual se solicita a este inspector informe sobre la solicitud de cambio extraordinario de centro realizada por la señora Ana Ozores. En fecha 19 de abril de 2024 este inspector emite informe favorable que se remite al Servicio correspondiente. Cabe decir que a pesar de que se alega acoso escolar grave e inacción del centro, este inspector no halla evidencias de supuesta inacción, antes bien, el centro ha actuado en todo momento con la diligencia adecuada. Atendiendo a la manifiesta mala relación de la madre hacia el tutor y los miembros del equipo directivo, y en aras de preservar el interés superior de la menor, que según refiere la madre, no quiere ir al colegio, se informa favorablemente al cambio de centro.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

6. A lo largo del curso la dirección del centro ha implementado y puesto en marcha tanto el protocolo de actuación ante casos de acoso escolar como diversas medidas y actuaciones tendentes a solucionar la cuestión y evitar daños.

RELATO HISTÓRICO DE LOS HECHOS

A continuación, se expone de manera sucinta la relación histórica de acontecimientos ocurridos de acuerdo a los informes de la dirección del centro.

1. A finales de octubre de 2023 la señora Ana Ozores, madre de la alumna de 6º curso de primaria del CEIP Mar Océana Úrsula Iguarán solicita reunión con el equipo directivo del centro para referir un posible caso de acoso escolar o *bullying* sufrido por su hija. Se inicia el protocolo de actuación e intervención en casos de acoso escolar el 2 de noviembre de 2023 (ya que el día 1 de noviembre, festividad de Todos los Santos, es inhábil). Se introducen los datos en la plataforma de gestión correspondiente y se pone en conocimiento del inspector de referencia del centro (4/11/2023).

2. Se informa también del caso a la PTSC (profesora técnica de servicios a la comunidad) del centro, adscrita al servicio de orientación educativa.

3. A partir de este momento se procede a realizar diversos cuestionarios (CESC) de acoso escolar y se entrevista a la menor Úrsula Iguarán(10/11/2023).

4. Se mantiene entrevista con la madre de Úrsula Iguarán (21/11/2023).

5. En diciembre de 2023 Úrsula Iguarán manifiesta que han cesado los problemas de convivencia que tenía con algunas compañeras de clase y una mejora de la situación.

6. Ante estos datos, se decide paralizar el protocolo temporalmente, al no hallarse indicadores de acoso escolar.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

7. Ante un incidente ocurrido durante el recreo en fecha 3/2/2023 y comunicado vía mensajería instantánea (WhattsApp) al centro, se mantiene reunión con los alumnos ofensores y con la ofendida, Úrsula. En fecha 4/4/2023 se mantiene reunión entre el equipo directivo y el alumno ofensor. Se convoca a la familia del alumno ofensor a una reunión en fecha 18/4/2023.

8. Se retoma el protocolo de acoso y se informa de ello al inspector y a los servicios sociales.

9. Se han organizado numerosas actividades destinadas a mejorar la convivencia en el aula y favorecer la cohesión del grupo:

1. Seguimiento y charlas individuales con la alumna Úrsula Iguarán.

2. Tutorías de aula y actividades de tutoría diversas.

3. Dinámicas de cohesión de grupo y cooperación con la coordinadora de convivencia del centro (marzo 2023).

4. Dinámica de cohesión grupal (23/11/2022).

5. Se imparte taller por parte de enfermera del centro de Salud sobre respeto y coeducación (7/12/2022).

6. Solicitud a la Guardia civil la impartición de un taller sobre Ciberacoso, pendiente de realizarse.

7. También se ha solicitado charla del mismo tipo de la Policía Nacional, finalmente cancelada por no pertenecer el centro a su demarcación.

8. Solicitud de talleres a la policía tutor referente del centro y al Centro infantil y Juvenil de LOCALIDAD, sobre acoso y redes sociales.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

9. Solicitud a la Consejería de Juventud del taller "internet, las fotos y yo" (10/2/2023) y "Todos somos amigos en internet" (5/5/2023).

10. Se ha informado al inspector de referencia en diversas visitas de inspección e incluso por vía telefónica (4/11/2023, 2/12/2023, ...).

11. Los Servicios sociales competentes también han sido informados del caso, que se ha revisado en las reuniones mensuales entre éstos y el centro en noviembre de 2023 (24/11/2023), diciembre de 2023, febrero de 2024, 9 de marzo de 2024.

12. El tutor ha convocado en reiteradas ocasiones a la señora Ana Ozores para mantener una reunión donde se tratara el caso de su hija, pero sin resultados, ya que no ha acudido nunca a ninguna de estas reuniones.

13. Ya en diciembre de 2023, al conocer las calificaciones escolares de su hija, la señora Ana Ozores manifiesta su discrepancia con dichos resultados, especialmente en el área de educación artística (coimpartida entre el tutor señor Buendía, responsable de la materia de plástica, y el maestro señor Pedro Páramo, responsable de la materia de música). El docente de música emite informe sobre estos resultados y las razones que fundamentan la calificación otorgada y merecida por la alumna.

14. En fecha 5 de abril de 2023 el tutor señor Aureliano Buendía recibe audio vía WhatsApp y llamada telefónica de la señora Ana Ozores, en los que manifiesta su disconformidad con las notas de la segunda evaluación. En esta misma fecha la dirección del centro recibe correo electrónico de la señora Ana Ozores por este mismo motivo. En respuesta a dichas comunicaciones, el centro convoca a la reclamante señora Ozores a una reunión prevista para el 18 de abril de 2024, manifestando ésta (17/4/2024) que no acudirá y que no tiene intención de tratar estas cuestiones con el centro.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

ACTUACIONES DEL INSPECTOR

1. Seguimiento del caso a lo largo del curso 2023-2024 mediante reuniones informales con el equipo directivo en el marco de las visitas de inspección ordinarias (26 de septiembre de 2023, 6 de octubre de 2023, 25 de octubre de 2023, 4 de diciembre de 2023, 11 de febrero de 2024, 20 de marzo de 2024, 13 de mayo de 2024), además de comunicaciones telefónicas o por correo electrónico (como la del 8 de abril de 2024).

2. Solicitud de informes a la dirección del centro, donde se relaciona relato histórico de las actuaciones y informe complementario de conclusiones.

3. Informe favorable al cambio extraordinario de centro de la menor Úrsula Iguarán de fecha 19 de abril de 2024.

4. Entrevista con el señor Aureliano Buendía en fecha 14 de mayo de 2024.

5. Entrevista con el señor Julián Álvarez, director del CEIP Mar Océana, en fecha 18 de mayo de 2024.

6. Informe favorable a la solicitud de asistencia jurídica de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears solicitada por el señor Aureliano Buendía en fecha 17 de mayo de 2024.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

1.Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

2. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

3. Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

5. Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears.

6. Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS

Primera: Sobre el posible acoso sufrido por la menor Úrsula Iguarán y sobre la actuación del centro

1.La aplicación del protocolo de acoso escolar no arroja indicios que permitan sostener que se trata de un caso de acoso escolar. A pesar de ello, en todo momento la dirección del centro, el tutor y el equipo docente han actuado de manera diligente.

2. De lo actuado por el centro se desprende que la dirección ha actuado con la diligencia de un buen padre de familia, iniciando el protocolo de acoso escolar inmediatamente e interviniendo en todo momento para evitar daños y conseguir el cese del conflicto. Ha impetrado la intervención de diversos profesionales sociosanitarios y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y ha gestionado de manera eficaz y eficiente la situación. A pesar de no hallar indicadores evidentes de acoso escolar y de manifestar la menor Úrsula que la situación había mejorado, lo que motivó la suspensión del protocolo en diciembre de 2023, el centro continuó realizando el seguimiento y la intervención adecuadas al caso.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

3. Es más, el estándar de diligencia exigido aquí es superado por la actuación del equipo directivo, ya que como se acaba de indicar, a pesar de no encontrarse evidencias claras sobre el acoso sufrido, la intervención del centro ha tenido por objeto proteger a la menor en todo momento y restablecer la convivencia y la cohesión en el seno del grupo.

4. En todo momento ha sido aplicada la normativa en materia de convivencia y acoso escolar, para garantizar el ejercicio de los derechos de que gozan los alumnos y los demás miembros de la comunidad educativa, así como el cumplimiento de los deberes que establecen estas mismas normas.

Segunda: Sobre la denuncia contra el docente sr. Aureliano Buendía

1. De las actuaciones practicadas no se desprenden evidencias que manifiesten una conducta inadecuada del docente señor Aureliano Buendía, ni en el ámbito disciplinario ni mucho menos en el penal.

2. Las manifestaciones vertidas en la denuncia, incluso en el caso de que fueran confirmadas en todos sus extremos, lo cual no parece posible a tenor de lo investigado hasta el momento, no son suficientes para generar responsabilidad penal de la docente, ni permiten encaje alguno en el artículo 173 CP:

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años […].

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

3. La jurisprudencia (por todas, STS 213/2015, de 22 de febrero) exige, para que se den los elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral la presencia de estos elementos, a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo; b) la concurrencia de un padecimiento físico o psíquico; y c) que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima. Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, que exige un estudio de cada caso concreto.

4. De acuerdo a dicho precepto, el delito leve de trato degradante exige la concurrencia de un elemento medial ("inflingir a una persona un trato degradante") y de un resultado ("menoscabando gravemente su integridad moral"), ambos en perfecta relación causal. El trato dado a la víctima debe ser, pues, de tal entidad que menoscabe gravemente su integridad moral, es decir, que pueda crear en la víctima sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarla, de envilecerla o incluso de quebrantar su resistencia física y moral (STS 1122/1998, de 29 de septiembre, STS 1218/2004, de 2 de noviembre, STS 819/2002, de 8 de mayo y STS 1061/2009, 26 de octubre).

5. En el caso de que se entienda, como aquí, que el trato degradante se da en el ámbito de una relación funcionarial por parte de un superior, exige que se realicen contra la víctima "actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima", lo que no acontece en este caso tampoco, ya que los hechos denunciados ni son reiterados, ni son hostiles ni degradantes, ni suponen no ya un grave acoso, sino que no son acoso alguno para la menor.

6. Al contrario, en los hechos denunciados, del relato hecho por el tutor y por la directora, no se aprecia dolo ni *animus iniuriandi*, ni tampoco *animus laedendi* alguno.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

7. Por otra parte, los hechos denunciados no revisten entidad ni tipicidad suficiente para constituir el tipo penal indicado. De hecho, no se detectan evidencias de que puedan constituir ni siquiera infracción disciplinaria, ya que se enmarcan en la relación natural y cotidiana, habitual, entre docente y discente.

8. Así, cuando se afirma en la denuncia que *"Dña. Úrsula le manifiesta en privado a su tutor que por su edad y estar en periodo hormonal necesita salir a los aseos y el tutor D. Aureliano grita en medio de la clase que lo que tiene es la regla"*, de acuerdo con el testimonio de el tutor señor Buendía, en ningún caso ha hecho públicas ante la clase las intimidades de sus alumnos, y además, Úrsula tenía permiso de la jefa de estudios y de la misma tutor para salir al baño siempre que lo necesitara, información que corrobora la directora en su declaración.

9. En cuanto a la denuncia *"Que cuando están en clase realizando ejercicios de matemáticas Dña Úrsula está realizando unos ejercicios y doña Antonia al acercarse a su mesa y ver que los ejercicios no los está realizando como ella dijo, le arranca de forma brusca la hoja de su libreta y bastante alterada le dice que así no se hace"*, el docente Aureliano Buendía manifiesta que no arrancó de forma brusca la hoja, sino que, indicando a la menor que los ejercicios estaban mal realizados, consensuó con ella arrancar la hoja y hacerlos de nuevo, puesto que no era posible corregir de manera adecuada y comprensible aquellos ejercicios por falta de claridad y orden. Por este motivo acordó con la alumna arrancar la hoja y volver a empezar.

10. Otro presunto hecho denunciado es que *"Que don Aureliano delante de sus compañeros la ridiculiza por llevar aún la mascarilla puesta en clase y realizando comentarios como (mira las espinillas que tienes)".* Pues bien, el tutor Aureliano Buendía refiere que en ningún momento ha realizado comentario alguno ante los alumnos de la clase por llevar puesta Úrsula Iguarán la mascarilla. Cuando acontecen los hechos, y ante las quejas de la alumna de que le molestaba la

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

mascarilla, a causa del calor, puesto que era septiembre, le recomendó en privado que en tiempo de patio, al aire libre, se bajara la mascarilla para que el aire le refrescara la piel de la cara y le aliviase el picor de los granitos o espinillas.

11. Por otra parte, en cuanto a lo declarado de que *"Que durante una excursión por la zona de LOCALIDAD en la que se realizan actividades de tirolina doña Úrsula no quería tirarse por ser demasiada alta y el tutor de la clase don Aureliano le ridiculiza en presencia de sus compañeros de clase diciendo que es una miedica y que se tire, por lo que doña Úrsula se puso a llorar y entró más en pánico"*, el tutor señor Buendía indica que los alumnos participantes en esta actividad estaban a cargo de monitores responsables de desarrollar las actividades concretas con los alumnos. El papel de los docentes es de mero apoyo y observación del desarrollo de las actividades. De acuerdo con lo declarado por el tutor, Úrsula Iguarán en ningún momento manifestó que no quisiera subir a la tirolina porque tenía miedo, ni a la maestra ni a los monitores. Y de hecho, el señor Buendía se encontraba abajo con dos alumnos que hacían el recorrido de iniciación porque no querían subir tan alto. Así, ni el tutor señor Buendía subió a la tirolina ni en ningún momento se obligó a la menor, ni a ningún otro alumno, a tirarse. La actuación del docente fue para animarla a participar, pero sin ningún tipo de presión sobre la menor.

12. Cabe decir que la actividad de tirolina se desarrolló no durante este curso, sino el anterior, cuando Úrsula Iguarán cursaba 5º de Primaria, y no hubo queja, comunicación o manifestación alguna sobre este presunto incidente.

13. Se afirma también en la denuncia que *"Que doña Rebeca le mandó al tutor una nota por la agenda escolar del colegio manifestando que se remitiera a la enseñanza y no al maltrato psicológico ni a la persecución de su hija, que por favor cesara de ese comportamiento hacia su hija. Sin tener contestación por su parte"*, ante la cual indica el tutor señor Buendía que recibió dicha nota a los quince días del inicio de curso, y que se le indicó a la madre que sería mejor tratar el tema en una

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

reunión presencial durante una tutoría. Por otra parte, el tutor, hasta que recibió dicha nota mediante la agenda escolar, no había tenido noticia alguna de malestar o queja por parte de la madre de la menor Úrsula Iguarán, a pesar de que durante el curso anterior ya había sido su tutor.

14. Es remarcable también la afirmación del tutor al advertir que Úrsula Iguarán en ningún momento le ha manifestado su malestar, incomodidad o rechazo por el trato recibido por parte del señor Buendía. Y al contrario, sí ha acudido a ella cuando ha tenido algún conflicto con otros alumnos.

15. Por otra parte, la denunciante señora Ana Ozores, madre de la alumna Úrsula Iguarán, no ha acudido a el tutor a expresar sus diferencias o manifestar quejas, ni ha participado en reunión o tutoría alguna. Sí se reunió una vez con el equipo que gestionaba el protocolo de acoso abierto a instancias de la menor, entrevista recogida en el citado protocolo de acoso.

16. Finalmente, hay que advertir que la afirmación vertida en la denuncia de *"Que el centro escolar ya ha sido informado de lo ocurrido y que no ha realizado ninguna gestión pertinente para poner solución a lo que ocurre en su centro"* es incorrecta, puesto que como se ha indicado anteriormente, además de la apertura del protocolo de acoso escolar, el centro ha programado y efectuado numerosas actividades de mejora de la convivencia y de prevención del acoso escolar.

17. La conducta del tutor señor Buendía no encaja en ninguno de los tipos sancionadores previstos en la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establecidos en los artículos 137, 138 y 139, especialmente en las infracciones referidas al trato dispensado a cualquier persona con la que el funcionario se relacione por razón de servicio, ni tan solo en la forma leve de "La incorrección con cualquier persona con la cual se relacione en el ejercicio de sus funciones", prevista en el artículo 139 c) de dicha norma.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

18. Tampoco la dirección del centro ni el tutor han incurrido en falta de carácter disciplinario alguno a la hora de tratar el acoso escolar denunciado, puesto que han actuado con diligencia y aplicando los protocolos previstos. Su conducta, pues, no puede ser considerada en modo alguno como falta de rendimiento, inhibición o incluso la falta leve prevista en el artículo 139 d) de la misma Ley 3/2007, de "La falta de cuidado o la negligencia en el ejercicio de las funciones propias", puesto que como ha quedado acreditado, tanto la dirección del centro como el tutor y los demás docentes que han intervenido han actuado con cuidado y diligencia.

CONCLUSIONES

1. De los antecedentes y hechos expuestos en este informe y en la documentación que lo acompaña no se desprenden indicios de mala praxis, falta de diligencia o conducta alguna que pueda ser objeto de sanción disciplinaria o de reproche penal.

2. Lo mismo puede decirse de la actuación del tutor señor Aureliano Buendía, en la cual no se desprenden indicios de mala praxis o de conducta alguna que pueda ser objeto de sanción disciplinaria o penal.

3. El centro ha actuado con la diligencia de un buen padre de familia aplicando los protocolos y tomando las medidas necesarias para resolver el caso de presunto acoso escolar sufrido por la menor Úrsula Iguarán, programando y realizando actividades de cohesión de grupo, tutorías, mediación, etc.

4. La madre de la menor, señora Ana Ozores, manifiesta una discrepancia con la actuación del centro que tiene como detonante el boletín académico de notas de Úrsula Iguarán. Un primer desencuentro tuvo lugar al entregarse las notas correspondientes a la primera evaluación, y una segunda, más grave, al entregarse

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

el boletín de notas de la segunda evaluación. Este parece ser el detonante de la denuncia.

5. Al solicitar cambio de centro por presunto acoso escolar el inspector que suscribe, a tenor de los datos e informaciones aportados por el centro, entiende, y así se indica, que a pesar de no existir evidencias que indiquen un posible acoso escolar, la situación de pérdida de confianza con el centro por parte de la señora Ana Ozores y la manifestación de la menor (por boca de su madre) de no querer acudir al centro educativo justifican, de acuerdo con el principio de interés superior del menor, el cambio de centro escolar, a pesar de lo tardío de la solicitud, sin que ello implique una actuación incorrecta por parte de la dirección del CEIP Mar Océana o de su tutor u otros docentes hacia la menor.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025

Supervisión21 nº 75

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

REFERENCIAS NORMATIVAS

Normas jurídicas

●Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

●Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

●Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

●Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

●Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears.

●Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears.

Sentencias

●STS 1122/1998, de 29 de septiembre.

●STS 819/2002, de 8 de mayo.

●STS 1218/2004, de 2 de noviembre.

●STS 1061/2009, 26 de octubre.

●STS 213/2015, de 22 de febrero.

Recepción: 11/01/2025 Aceptación: 14/01/2025